

## El Consejo de Castilla y la cuestión de la deuda censal en los territorios de la antigua Corona de Aragón. Su evolución en el Reino de Valencia (1705-1770)

### The Council of Castile and the question of census debt in the territories of the former Crown of Aragon. Its evolution in the Kingdom of Valencia (1705-1770)

María Teresa Agüero Díez y Enrique Giménez López

**Autores:** María Teresa Agüero Díez, Universidad de Alicante (España), [maiteagüero@gmail.com](mailto:maiteagüero@gmail.com), <https://orcid.org/0009-0000-5952-6355>  
Enrique Giménez López, Universidad de Alicante (España), [enriquegimenezlopez@gmail.com](mailto:enriquegimenezlopez@gmail.com), <https://orcid.org/0000-0002-3653-7235>

**Recibido:** 3/10/2023 **Aceptado:** 13/05/2024

**Cita bibliográfica:** Agüero Díez, María Teresa y Giménez López, Enrique, «El Consejo de Castilla y la cuestión de la deuda censal en los territorios de la antigua Corona de Aragón. Su evolución en el Reino de Valencia (1705-1770)», *Revista de Historia Moderna*, n.º 42 (2024), pp. 351-378, <https://doi.org/10.14198/rhm.26054>

#### Resumen

El 18 de febrero de 1705 se redujo en Castilla la tasa de interés de los censos, que pasaron de pagar el 5 % al 3 %, a pesar de la solicitud del Consejo de Castilla al rey para que la medida quedara en suspenso por el daño que podía causar a los acreedores. La rebaja no afectó a los territorios de la Corona de Aragón y, pese a la unificación que supusieron los decretos de Nueva Planta, la tasa no fue modificada. En este artículo se analiza la posición del Consejo de Castilla y las Audiencias de Valencia, Cataluña y Aragón ante la cuestión de la deuda y su interés, que ahogaba a las haciendas municipales, así como las concordias establecidas entre poblaciones endeudadas y sus acreedores para afrontar el volumen gigantesco de la deuda. En esta ralentización respecto a la toma de decisiones son muchas las variables a observar, entre ellas, el nombramiento del intendente Mergelina en 1718, cuyas intervenciones también alteran los movimientos en torno a la deuda, y los

#### Abstract

On 18th February 1705, the interest rate of the census was reduced in Castile, which went from paying 5% to 3%, even though the Council of Castile requested the King to suspend the measure due to the damage it could cause to creditors. The reduction did not affect the territories of the Crown of Aragon, and despite the unification brought about by the *Nueva Planta* decrees, the rate was not modified, and the Council continued to consider that the measure was more harmful than beneficial. This article analyzes the position of the Council and the Courts of Valencia, Catalonia and Aragon on the question of the debt and its interest that drowned the municipal treasuries, and the agreements (*concordias*) between indebted populations and their creditors to face the gigantic volumen of debt. In this slowdown regarding decision-making there are many variables to observe, among them, the appointment of the intendant Mergelina in 1718, whose interventions

Ambos autores han contribuido a partes iguales en la redacción y revisión del contenido del artículo.

**Licencia:** Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

© 2024 María Teresa Agüero Díez y Enrique Giménez López

debates alrededor de los dictámenes emitidos por los fiscales del Consejo Real de Castilla Alonso Rico de Villarroel y Pedro Juan de Alfaro, defendiendo posiciones muy opuestas, todo ello en un entorno aún muy conflictivo en territorio de la Corona de Aragón. También se tratan las situaciones excepcionales que se vivieron en Valencia y cómo el Consejo de Castilla las valoró antes y después de julio de 1750, cuando Fernando VI equiparó al de Castilla el interés censal de todos los territorios de la corona aragonesa.

**Palabras clave:** Siglo XVIII; Consejo de Castilla; Endeudamiento municipal; Corona de Aragón; Reino de Valencia.

also altered the movements around the debt, and the debates around the opinions issued by the prosecutors of the Council of Castile Alonso Rico Villarroel and Pedro Juan de Alfaro, defending very opposite positions, all in a still very conflictive environment in the territory of the Crown of Aragon. The exceptional situations that were experienced in Valencia are also discussed and how the Council of Castile valued them before and after July 1750, when Fernando VI equated the census interest to all the territories of the Aragonese crown.

**Keywords:** 18th century; Council of Castile; Municipal Debt; Crown of Aragon; Kingdom of Valencia.

## Introducción

Durante los siglos XVI y XVII, los municipios valencianos solicitaron con frecuencia créditos censales a la nobleza y al clero. El endeudamiento llegó a representar más de la mitad de sus ingresos, sin que la legislación foral pusiera freno a este oneroso endeudamiento, ya que la amortización de la deuda quedaba al arbitrio del deudor. A principios del siglo XVII dichos municipios obtuvieron facultad real o de la Audiencia foral para imponer a sus vecinos nuevas sisas o endeudarse con nuevos censos. Las ciudades de Orihuela y Alicante, por ejemplo, debían obtener autorización de la correspondiente Audiencia para contraer deuda, siempre que justificasen la necesidad de abastecerse de productos de primera necesidad, mejorar las fortificaciones de defensa o efectuar obras públicas. Estas limitaciones fueron poco eficaces: «se cargaron muchos censos sin más autoridad que la propia»<sup>1</sup>, en ocasiones con el propósito de redimir créditos pretéritos. Como respaldo hipotecario, los municipios presentaban sus propios además de las sisas y arbitrios sobre el consumo e, incluso, algunos vecinos llegaban a avalar con sus bienes la devolución del préstamo.

Nuestro objetivo en este trabajo es aportar un punto de vista más en el estudio de los censos en los territorios de la antigua Corona de Aragón, principalmente a través de las consultas efectuadas por el Consejo de Castilla y su relación con el desarrollo de las Audiencias borbónicas, para poner finalmente el foco en territorio valenciano.

Mediante un estudio atento de las consultas tratadas en el Consejo de Castilla, recogidas en el Archivo Histórico Nacional, junto a documentos custodiados en el Archivo de la Corona de Aragón, hemos intentado extraer aquellos datos que amplíen en algún caso, o definan en otros, la visión de algo tan sensible al devenir económico de los municipios como fueron los censos durante el siglo XVIII en los territorios de la antigua Corona aragonesa. Es obligado mencionar las valiosas publicaciones en torno a

---

1. BERNABÉ GIL, 38 (1999): 27-46.

esta temática, como las de Andrés Robres, Bernabé Gil, Pérez García, García Moneris, Giménez Chornet, Pereira Iglesias, González Enciso, y otros estudiosos, cuyas investigaciones nos ha servido de referencia. Los trabajos de S. Villamarín y Hernando Serra, también han resultado fundamentales para considerar la situación de las instituciones valencianas, principalmente durante el cambio dinástico.

## Haciendas locales, clero y nobleza ante el dilema censal

Los Decretos de Nueva Planta afectaron gravemente a las haciendas locales de la Corona de Aragón; los alojamientos de tropas y las nuevas contribuciones, en particular el equivalente, aumentaron sus gastos notablemente, a lo que se añadió la supresión de arbitrios. En consecuencia, a partir de 1707 se hizo inviable el abono de pensiones, y la demora en el pago de los réditos por deuda censal alcanzó con frecuencia los diez años, además de obligar a muchos acreedores a reclamar ante la justicia su amortización.

En Castilla, en 1563, Felipe II había fijado la tasa en un 7,14 %, Felipe III la situó en el 5 % en 1608, tasa que en 1705 se vería alterada a causa de las zozobras financieras generadas por la guerra de Sucesión. Su finalidad era liberar efectivos a la Real Hacienda<sup>2</sup>, si bien la rebaja del tipo de interés ya se había debatido y desestimado en 1699, puesto que el Consejo de Castilla consideraba que tal medida era muy grave. Las repetidas peticiones de ciudades y villas castellanas forzaron la creación de una Junta que examinase los trastornos producidos a los ayuntamientos por la carga de deudas, y el riesgo de despoblamiento e incremento del número de pobres. Una gran cantidad de memoriales solicitaban la rebaja del interés censal argumentando que a muchos vecinos les tenía por mejor cuenta desamparar las tierras que cultivarlas. La Pragmática de 12 de febrero de 1705 llegó precedida de un Real Decreto de 23 de enero que ya conminaba a minorar al 3 % el interés de los censos castellanos; sin embargo, el Consejo de Castilla intentó el 4 de febrero, por medio de una representación al monarca, que la medida quedara en suspenso en tanto se considerase el posible daño a personas e instituciones religiosas o que, en su defecto, lo fuera del 3,5 %, para poder atenuar el daño a los acreedores.

Parecía aconsejable la cautela, y el tribunal consideró el antecedente de 1699, cuando se decidió desestimar la rebaja propuesta, por apreciar que serían mayores los daños que los supuestos efectos benéficos. Con todo, las quejas de los pueblos obligados a asumir el peso de una deuda insoportable, movieron al nuevo monarca a expedir el Real Decreto de 1705 que redujo en Castilla el interés de la deuda al 3 %, disponiendo que cuantas operaciones se impusiesen de nuevo lo hicieran a ese porcentaje.

Por lo que respecta a la Corona de Aragón, la cuestión de la tasa sobre el interés de los préstamos censales continuaba activa, con la discusión en torno a si, una vez derogados los fueros y arreglados a las leyes de Castilla, se podía mantener en territorio aragonés el interés al 5 %.

---

2. GONZÁLEZ ENCISO, 2003: 203.

Fernando Andrés Robres ha estudiado los recursos presentados por acreedores ante la Audiencia valenciana entre 1705 y 1760<sup>3</sup>, concernientes a 250 municipios, y el nulo resultado de las reclamaciones, pues las entidades municipales deudoras utilizaron variadas argucias legales para dilatar las sentencias. También lo ocurrido en Segorbe, donde el cabildo catedralicio interpuso denuncia contra el ayuntamiento por impago de los intereses de la deuda censal, ha sido minuciosamente descrito por Pablo Pérez García<sup>4</sup>. Gran parte de los vecinos segorbinos eran opuestos a que se efectuase el decomiso y posterior subasta de los bienes municipales destinados a asegurar el reintegro de la deuda. Después de nueve meses de enfrentamiento entre el cabildo catedralicio y el ayuntamiento de Segorbe, lo retenido tan solo representó las dos terceras partes de la deuda acumulada, y casi la mitad de estos ingresos ya estaban comprometidos con el pago de las pensiones corrientes al cabildo diocesano y, por tanto, difícilmente podían destinarse a amortizar los réditos pendientes.

La catedral de Valencia y otras partes interesadas elevaron distintas representaciones ante la amenaza de rebaja. También lo hizo el arzobispo de Zaragoza. La primera duda fue planteada por el Consejo de Cruzada el 4 de febrero de 1709; dicho organismo tenía entre sus atribuciones gestionar los ingresos procedentes de la bula de Cruzada, del subsidio y del excusado, y deseaba saber a qué atenerse respecto a los censos que tenía contra sí, y que satisfacía en Aragón<sup>5</sup>. Era una duda similar a la manifestada un año antes, el 19 de septiembre de 1708, por Melchor de Macanaz, si bien José Grimaldo, como secretario de Guerra y Hacienda, un mes más tarde, el 26 de octubre, ordenaba a Macanaz que no tomase ninguna determinación respecto a la tasa del 5 %, y que «dejase estos censos en el estado en que los halló, sin innovar cosa alguna en ellos»<sup>6</sup>.

Es preciso valorar el papel que jugó aquí el proceso de debilitamiento y lenta desaparición de la Diputación General de Valencia<sup>7</sup>, cuyos avatares, paralelos a las circunstancias políticas, influyeron decisivamente en el asunto censal<sup>8</sup>. No en vano se trataba de una institución con un fuerte carácter recaudador. Tras la batalla de Almansa, el funcionamiento de la *Generalitat* quedaría alterado; siguiendo las consideraciones de Mariano Peset: «...si no se atreven a su inmediata supresión es porque piensan que las cuestiones económicas hay que tratarlas con cautela, y los tenedores de censos o deuda pública contra la Generalitat, en su mayor parte eclesiásticos, no pueden ser defraudados»<sup>9</sup>. En línea con el marco político, social y jurídico, los administradores de las Generalidades plantearon sus dudas sobre la aplicación de la real pragmática de 1705 en el pago a los acreedores censalistas. En carta de 18 de abril de 1711, el marqués de Grimaldo mandaba que los pagos de réditos se efectuasen «con las mismas reglas que se practicaron siempre antes de las turbaciones de aquel Reino»<sup>10</sup>,

---

3. ANDRÉS ROBRES, 1987.

4. PÉREZ GARCÍA, 2004: 209-245.

5. Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), *Consejos*, lib. 1903, ff. 173-173v.

6. AHN, *Consejos*, lib.1903, ff. 173-173v.

7. VILLAMARÍN GÓMEZ, 2005: 53-77.

8. FRANCH BENAVENT, 2005: 269-300.

9. VILLAMARÍN, 2005. (Prólogo de M. PESET, p. 10).

10. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 154.

tal y como un año antes había dispuesto el consejero de Castilla Francisco Portell en carta de 22 de abril de 1710 a Juan Fernández de Cáceres, juez de bienes confiscados en Valencia, para que «corriese sin novedad en cuanto a los censos hasta que otra cosa se mande por S. M.»<sup>11</sup>.

No obstante, la recién creada Chancillería de Valencia solicitó equiparar el interés pagado en Castilla y observar la pragmática de 1705, pues los perjuicios que podían aducir los acreedores –instituciones eclesiásticas, nobles y particulares– eran los mismos que se habían objetado en 1705 en Castilla y no habían sido estimados. El rey consideraba que los beneficios superaban los posibles daños en los intereses de los prestamistas, ya que al fijar el interés al 3 % se facilitarían las reales contribuciones. Según su fiscal Sancho Barnuevo «cuantos fundamentos podían exponerse por el 5 por ciento se tuvieron presentes cuando se dio la orden para que la paga se ejecutase al tres y no más, sin que obsten los motivos que por los particulares se ponderan, pues el mayor comercio y la imposición de censos a favor de Iglesias y obras pías no merecía más reflexión que la observada para publicar la pragmática en otros Países en los que no había menos comercio ni menos fundaciones pías que en el Reino de Valencia»<sup>12</sup>. El fiscal destacaba que en Valencia los poderosos, tanto eclesiásticos como seculares, habían prestado grandes cantidades a los gremios al 5 %, y que, minorando esta tasa, se produciría un efecto beneficioso para las contribuciones que cobraba la Real Hacienda.

Por el contrario, la iglesia valenciana, hacía hincapié en el carácter de los censos en territorio castellano, en su mayoría consignativos<sup>13</sup>, mientras que en Valencia eran enfiteúticos. Se añadía que ninguna ciudad había solicitado la reducción; que con la pérdida de un 2 % desaparecería el interés de los prestamistas, y, al no poder recurrir a los censales, las poblaciones necesitadas de capital se verían precisadas a buscar dinero con los excesivos intereses del 20 y 30 por ciento. Se reduciría así el comercio y las limosnas, y se perjudicaría a los conventos, obras pías, hospitales, y huérfanos pobres, cuyas rentas principales provenían de lo invertido en censales. El escenario que auguraba la metropolitana de Valencia era desesperanzador para el culto, porque los sufragios por las almas del purgatorio se reducirían de forma sustancial. Se hacía referencia a la recuperación de Orihuela para Felipe V en 1706, vigentes todavía los fueros, cuando los generales borbónicos requirieron a la ciudad el abono de 4000 doblones, más la entrega de 6000 fanegas de trigo y 12 000 de cebada, obligando al ayuntamiento oriolano a solicitar dinero a censo al 5 %. Por debajo de ese interés, como en Castilla, no se hubiera conseguido liquidez, y se recurrió a tres reales provisiones, por las que cuando el asunto revistiera cierta gravedad «se diese regla que dirimiese y quitase todas las dudas»<sup>14</sup>. Los doce vicarios responsables de las parroquias valencianas manifestaron por escrito que, en caso de aplicarse la reducción del interés censal, se verían afectados en sus funciones «por falta de congrua», es decir, de una renta suficiente

---

11. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 155.

12. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 155v-156.

13. MARCOS MARTÍN, 1983: 517-539.

14. AHN, *Consejos*, lib.1903, f. 155.

para su mantenimiento<sup>15</sup>. Era lógico que la Iglesia valenciana deseara preservar el 5 %. Según estimaciones de Giménez Chornet, pertenecían al clero secular y regular el 64,44 % del capital censal y el 67,81 % de las pensiones atrasadas de Valencia ciudad, mientras que los porcentajes de lo que se adeudaba a la nobleza eran del 29,27 % en el primer caso y del 29,82 en el segundo<sup>16</sup>. El arzobispo y cabildo de Zaragoza se adhirieron a la postura de Valencia, enviando al Consejo un segundo memorial adjunto a la representación valenciana el 28 de junio de 1716.

También la nobleza se consideraba damnificada, y algunos nobles afirmaban que aquellos que percibían una renta moderada podían cruzar el umbral de la pobreza, si bien entre la clase noble valenciana era frecuente encontrar quienes eran al tiempo prestamistas y prestatarios, como el marqués de Boil<sup>17</sup>. El propio capitán general, marqués de Villadarias, que lo fue entre 1713 y 1716, representó que «eran muchos los clamores que se experimentaban con la suspensión de no despacharse las ejecuciones ni al 5 por ciento, y que tenía por sin duda no conseguiría imposición que no fuese al 5 por ciento»<sup>18</sup>.

Mientras tanto, las quejas de los acreedores llegaban al Consejo de Castilla, ante la negativa de los ayuntamientos a desprenderse de gastos accesorios, dificultando así el cobro de su deuda. El Consejo de Castilla consideró el 7 de marzo de 1716 que previamente a tomar decisión alguna era necesario que las Audiencias de Aragón, Cataluña y Valencia recabaran información de las ciudades, iglesias y particulares afectados, y que, una vez sopesados los pros y contras de la rebaja del interés, remitiesen sus informes al Consejo. Entre el 19 de diciembre de 1714 y el 4 de febrero de 1715 llegaron a la Audiencia y posteriormente al Consejo los escritos y memoriales que se habían remitido al monarca sobre la cuestión, y toda esta documentación pasó al relator y al fiscal para su dictamen.

En Alicante, los acreedores denunciaban en 1719 el pago de 4 ducados diarios a un diputado de la ciudad en la Corte, lo que era considerado por aquellos como un despilfarro, pues la ciudad disponía de agente, abogado y procurador en Madrid y la presencia de tal diputado solo se justificaba por los fines particulares de algunos regidores. El fiscal del Consejo solicitó del diputado alicantino una relación jurada de los asuntos a su cargo. Analizadas las gestiones realizadas por aquel, se determinó que, si desapareciera el cargo de diputado, y con él las diligencias que tramitaba en la Corte, los intereses de Alicante quedarían perjudicados, «y aun de los mismos censuistas, pues subsistiendo la falta de caudales de que la ciudad está desposeída, de que proviene su atraso, sería mucho mayor si se omitiesen las instancias y diligencias del diputado». El Consejo, finalmente, rechazó la queja y estimó conveniente que «por ahora continuase su asistencia en la Corte el diputado de Alicante para los encargos que le están cometidos para ceder en útil conocido de la ciudad»<sup>19</sup>.

---

15. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 158v.

16. GIMÉNEZ CHORNET, 2002: 249-257.

17. CATALÁ SANZ, 1995: 75-80.

18. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2015: 148.

19. AHN, *Consejos*, lib. 1898, ff. 339-342, Madrid 18-III-1720.

También los acreedores de Valencia exigían la reducción de gastos «innecesarios»<sup>20</sup>, pero en el caso valenciano eran ellos quienes mantenían diputados en Madrid para conseguir que la ciudad recuperase las sisas que afectaban a los censos, por considerarse hipotecas de estos, suprimidas por el intendente en 1717, dejando sin posibilidad de abonar la deuda de centenares de miles de pesos contraída por la ciudad con sus censalistas. Uno de los apoderados valencianos, el sacerdote José Alavert, solicitó al rey que se sufragase a los diputados que los representaban en Madrid con mil doblones, a pagar por el intendente, por cuenta de atrasos correspondientes a los intereses pendientes que sufrían los censalistas, y que ascendían a 38 anualidades. El fiscal del Consejo aceptó en su dictamen el pago solicitado, considerando que estaba justificado. El Consejo hizo suyo el dictamen fiscal y recomendó se hicieran efectivos «los mil doblones a los electos diputados de dichos acreedores»<sup>21</sup>. Sin embargo, esta sugerencia del Consejo no se hizo efectiva, pues cuatro años después el rey no había tomado ninguna resolución, y por esa razón los canónigos de la Metropolitana de Valencia insistieron ante el alto tribunal para que se les reintegrara, como a los demás acreedores en las hipotecas que tenían de sus censos sobre las sisas y arbitrios de la ciudad y el Reino. Cuatro años más tarde, en 1721, pese a la recomendación del Consejo todo seguía igual, y el Cabildo mantenía en la Corte un síndico eclesiástico, con un gasto de unos 3000 pesos, sin que el intendente hubiera abonado a cuenta cantidad alguna. En vista de que el 3 de octubre de 1721, aún no había llegado confirmación real, el Consejo se limitó a responder que hacía «el más reverente recuerdo» al monarca sobre lo expuesto<sup>22</sup>.

Era necesario aliviar la deuda que pesaba sobre ciudades y villas y, el 4 de marzo de 1730, Felipe V otorgó una Real Provisión, conforme a una recomendación de la Audiencia valenciana, para que las poblaciones empeñadas pudiesen plantear arbitrios con los que afrontar el pago de los réditos atrasados e ir reduciendo el principal. A partir de 1730, y después de contar con el beneplácito de las Audiencias y el Consejo, dichas poblaciones podían obtener «el arbitrio o medio que les pareciere menos gravoso para irse desempeñando y pagando a sus acreedores», si bien previamente debían acreditar sus débitos, los fondos de que disponían y lo que precisaban para sus gastos anuales<sup>23</sup>.

Veinte años más tarde, cuando finalmente la Pragmática de 6 de julio de 1750 equiparó con el castellano el interés del censal en la Corona de Aragón, Gregorio Mayans seguiría defendiendo en un memorial en nombre de los párrocos valencianos, mantener el 5 % por considerarlo «útil a todos los que por sí no son aplicados al trabajo corporal, como los eclesiásticos, nobles, ciudadanos y gente más hacendada; y así mismo a los colegios, hospitales, monjas, viudas, niños y niñas de poca edad que, teniendo este género de renta, lo conservan en un mismo estado, aunque les falte

---

20. GARCÍA MONERRIS, 1991: 280-281.

21. AHN, *Consejos*, lib.1899, ff. 240-241, Madrid 27-IX-1721.

22. AHN, *Consejos*, lib.1900, ff. 302-303, Madrid 27-IV-1725.

23. Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo* 1730, ff. 129-137.

la industria de que no son capaces, o por su naturaleza o por razón de su forma de vivir»<sup>24</sup>.

El interminable debate llegó a tal punto que, en 1771, aún se discutía si los acreedores de la ciudad de Valencia, y de otros municipios valencianos, exiliados en el Imperio por su condición de austracistas, y cuyos bienes habían sido confiscados, tenían o no derecho sobre su deuda, o si esta debía quedar reintegrada en la Real Hacienda. En virtud del artículo noveno de la Paz de Viena de 1725, las propiedades confiscadas fueron reintegradas a sus titulares como si hubieran estado presentes; los intereses de sus préstamos censales alcanzaban las 40 700 libras. Se decidió que cuando la ciudad de Valencia estuviera en disposición de abonar su deuda de más de 40 000 libras, «el Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, y con audiencia del fiscal y de los que puedan ser interesados en él, declare formalmente a quien corresponde esta cantidad», y que los acreedores acogidos a lo acordado en la Paz de Viena se acomodasen a «las reglas dadas para los demás acreedores»<sup>25</sup>.

## Una primera etapa en el intento de unificación censal: Mergelina y los debates fiscales Villarroel-Alfaro

Como ante cualquier cuestión planteada en este período, es obligado considerar la complejidad que encerraba la constitución de los tribunales de la Corona de Aragón, a partir del cambio dinástico. El tiempo transcurrido entre el fallido proyecto de Chancillería y su debilitamiento para desembocar de nuevo en Audiencia, generó situaciones caóticas a distintos niveles. El impacto de las primeras etapas en las que la imposición del modelo castellano no dejaba de ser una utopía, suponía una serie interminable de conflictos. Por ello es obligado considerar las dos principales etapas muy diferenciadas, la primera y turbulenta etapa felipista, que a su vez requiere subdivisiones, y la segunda que permite, en el reinado de Fernando VI, proseguir un período de afianzamiento, basado en el avance del control hacendístico. El marqués de la Ensenada con Fernando VI, y la creación de la Junta de Propios y Arbitrios con Carlos III, en 1760, marcarían los hitos fundamentales de despegue en la unificación.

Los testimonios remitidos por los tribunales aragonés, valenciano y catalán aportaban, en 1717, información diversa sobre la cuestión censal. La Audiencia de Aragón hizo constar la divergencia de posiciones –otra vez– entre los cabildos eclesiásticos, que veían en la rebaja del interés censal un peligro para la inmunidad eclesiástica. Los municipios, en cambio, eran favorables a la reducción que habían logrado en muchos casos gracias a acuerdos –las concordias– con los acreedores, pues estos preferían cobrar un interés menor, de un 3 e incluso un 2,5 %, por el capital de sus préstamos, a no tener esperanza de cobro. La Audiencia aragonesa constataba, con el voto particular contrario de dos magistrados, que si se fijaba por ley el 3 % existía el riesgo de «padecer el daño de no hallarse quien socorriese a aquellos naturales en sus urgencias, y si lo hallasen sería por compra de los mismos bienes a Carta de Gracia y pacto de

---

24. *Memorial al rey en nombre de los párrocos de Valencia*, en MAYANS Y CISCAR, 1976: 242-243.

25. AHN, *Consejos*, lib. 1941, ff. 161v-166v, Madrid 17-VII-1771.



Retrovendo»<sup>26</sup>. Se había comprobado que el simple rumor de una posible rebaja del interés estrechaba los cauces del crédito y favorecía el préstamo usurario, «porque la escasez de dinero experimentada en Aragón hace adecuado el mayor rédito por valer más el dinero que en los parajes en que corre con abundancia»<sup>27</sup>.

La Audiencia catalana distinguía entre los censos al quitar, a los que se refería la pragmática de 1705, y los que se practicaban en Cataluña, que eran censos consignativos, impuestos sobre una propiedad, con una duración ligada a su permanencia. Aclaraba el tribunal que los censos en Cataluña estaban fundados en el derecho personal de cobrar el «anuo rédito», que, si bien podían hipotecarse los bienes sobre los que se constituía el censo, era para mayor seguridad del préstamo, y no porque sobre ellos se hubiera impuesto la pensión. De esta manera, las hipotecas no eran, «parte esencial ni necesaria de este contrato, ni el rédito dice respecto a las hipotecas, que por lo regular son de mayor valor»<sup>28</sup>. El derecho civil catalán, no abolido por la Nueva Planta, distinguía entre los *violaris*, pensiones vitalicias al 15 % de origen medieval, que se extinguían con la muerte del acreedor o del deudor, y los perpetuos, en los que el tomador del préstamo estipulaba en el contrato el rédito anual con hipoteca de bienes para mayor seguridad, y cuyo interés, con el tiempo, se había reducido al 5 %. Poner en vigencia en el Principado la pragmática de 1705 era inconveniente, pues los necesitados de dinero no lo encontrarían al 3 %, más cuando se debía pagar el Catastro al 10 %, por lo que se lograría mayor seguridad con la propiedad que no prestando a un 3 %. Otras consideraciones añadidas por la Audiencia catalana eran similares a las expresadas por la Audiencia de Aragón, al igual que su oposición a rebajar el interés<sup>29</sup>, y argumentaban que la reducción perjudicaría a las instituciones religiosas, ya muy damnificadas por los atrasos que sufrían desde la guerra de Sucesión.

En igual sentido informó la Audiencia de Valencia sobre los préstamos censales en aquel reino, donde por regla general el deudor vendía al acreedor bienes transfiriendo su dominio útil, recuperable al restituir el capital principal; es decir, el contrato enfitéutico era el más común<sup>30</sup>, aunque también se daban censos que se cargaban sobre los propios y arbitrios con carácter de consignativos, sin posibilidad de venta de los bienes hipotecados. La encuesta efectuada por el tribunal valenciano a la ciudad de Valencia, corregidores, justicias y ayuntamientos cabeza de Partido, constató la inconveniencia de la rebaja del interés, a excepción del alcalde mayor de Jijona y los diputados de las Generalidades. Jijona justificó su postura favorable a la minoración porque los comunes y particulares estaban muy gravados y consideraban que sus tierras eran «de las más estériles del Reino»<sup>31</sup>.

---

26. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 161-162.

27. AHN, *Consejos*, lib. 1904, f. 72v.

28. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 162v.

29. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 167.

30. Afirmaba la Audiencia de Valencia, que debía entenderse «en aquel Reino este contrato por enfitéutico y reservativo a diferencia de los consignativos que se practican en Castilla», en AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 167v.

31. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2015: 151.

Mientras, en las Generalidades, se dieron dictámenes encontrados. El recién nombrado intendente Mergelina, defendió la reducción sobre la base de la enorme deuda de Valencia, calificándola de escandalosa, pues alcanzaba los dos millones y medio de capital y 32 años de impago de intereses<sup>32</sup>. Las Generalidades tenían 600 000 pesos de capitales y 450 000 de pensiones, y los gremios se hallaban muy cargados sin gozar renta para el pago de pensiones, y era preciso pagar por repartimientos que hacían entre sí. Añadía Mergelina que los muchos censos cargados sobre las parroquias de la ciudad de Valencia, sumados a lo anterior suponían una deuda para la ciudad de 4 millones de pesos de capital, con intereses no pagados que superaban los 6 millones, y disentía en la valoración positiva acerca de la riqueza de las tierras valencianas; estimaba que, fuera de las feraces zonas de regadío, el resto era montañoso y de secano, y negaba con ello el nexo entre el mayor o menor interés de los censos y la fertilidad<sup>33</sup>. Como administrador de las Generalidades, Mergelina propuso un remedio para paliar su deuda, que acumulaba 19 años de retrasos en el abono de intereses. Proponía satisfacer la mitad de la demora, que los acreedores presentasen los recibos o albaranes que la *Generalitat* les había entregado en el momento de formalizar el préstamo censal, y que, cumplido ese trámite, se sufragara un tercio de lo adeudado, la mitad a las pensiones corrientes y la otra mitad a las atrasadas. El ofrecimiento del intendente fue rechazado por considerar los acreedores que la distinción no era ecuánime, pues quienes acumulaban mayor antigüedad en la deuda debían tener preferencia en el cobro; mostraban también su disconformidad con el decreto de 26 de octubre de 1718, que destinaba anualmente 29 866 pesos de las rentas de la Generalidad a costear deudas, pues Mergelina había decidido que solo la mitad de esa cantidad fuera destinada a la quita de una tercera parte del capital.

El Consejo de Castilla no abandonaba su actitud firme y cautelosa respecto a los pasos a dar. Desautorizó al intendente y le ordenó que satisficiera los réditos vencidos con prioridad sobre los corrientes, sin asignar ninguna cantidad a quitas de capital<sup>34</sup>. En consulta de 14 de octubre de 1718, el Consejo mantenía la idea de que la rebaja del interés al 3 % en estos territorios era más dañina que beneficiosa. Según su opinión, los deudores, en apariencia beneficiarios de la medida, no la deseaban porque en caso de necesitar préstamo no encontrarían quien estuviese dispuesto a facilitárselo. Como conclusión, se manifestaba una rotunda negativa a la reducción en los territorios de la corona aragonesa, por ser opuesta al derecho natural, nociva al estamento eclesiástico, «con grande quiebra del culto divino, y perjudicial al sustento de la clase de nobles y caballeros tan importantes para mantener el decoro de la Religión y esplendor de repúblicas»<sup>35</sup>.

También participó en el debate José Carroz, marqués de Mirasol, partidario, como el intendente, de rebajar el interés al 3 %, si bien con matices. Mientras tanto, Mergelina seguía trasladando a la Audiencia y al Consejo sus argumentos. En carta de agosto

---

32. GIMÉNEZ CHORNET, 21 (1995): 243-248.

33. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 163.

34. AHN, *Consejos*, lib. 1900, ff. 18v-23v.

35. AHN, *Consejos*, lib. 1898, ff. 208v-214v, Madrid 14-X-1718.

de 1720 hizo constar «las crecidísimas porciones de censos y otros empeños con que se hallaban los Comunes de aquel Reino y la imposibilidad de cobranza de los Reales haberes», y en un segundo punto denunciaba la corruptela generalizada de «simulaciones, usuras, y contratos fraudulentos e imposiciones de arbitrios en los Pueblos»<sup>36</sup>, que solo se podrían combatir, según su criterio, aplicando la pragmática de 1705 al Reino de Valencia.

Sin embargo, la opinión mayoritaria se fundamentaba en que la fertilidad de las tierras aumentaba cada día y con ella se acrecentaban los réditos; que no se había producido queja alguna sobre el 5 %, y era creencia general que nadie prestaría dinero a censo con un interés de tres por ciento, subrayando que se causaría grave perjuicio a los acreedores censualistas, a los nobles y comunidades eclesiásticas. Confirmaba la Audiencia que eran cada vez más habituales los acuerdos negociados, o concordias, entre algunas poblaciones y sus acreedores, siempre que resultara difícil el pago de los réditos adeudados. En tales casos los acreedores aceptaban cobrar a un interés del 3 y hasta del 2 %.

En Aragón, a fines de 1720 la ciudad de Zaragoza llegó a un acuerdo con sus fiadores. Para que fuese efectiva la concordia zaragozana, a falta de la real resolución, Felipe V solicitó al Consejo que le informase «si es necesario que preceda el consentimiento de los acreedores, y si bastará el de la mayor parte»<sup>37</sup>, ya que por la vía de las concordias era posible encontrar un camino que allanase un principio de solución a la deuda censal. El Consejo había manifestado el 14 de octubre de 1718 que se debían considerar aquellas reducciones pactadas por acuerdo entre las partes, si bien reiteraba su parecer respecto a que en la Corona aragonesa se mantuviera el 5 %.

Llegados a este punto cabe destacar los argumentos esgrimidos por el fiscal de lo criminal, Alonso Rico de Villarroel, reconociendo que era necesario imponer un tipo de interés para «reprimir la codicia de los poderosos y embarazar las usuras y otros tratos ilícitos»<sup>38</sup>. No obstante, juzgaba perjudicial la rebaja para Castilla en 1705 y le atribuía el descrédito en que había caído el préstamo censal:

«no puede idearse ni practicarse providencia que no sea de mayor perjuicio y confusión, y que siendo el poco producto de los bienes raíces la razón en que siempre se ha fundado la reducción por estériles que sean, a excepción de las casas, pues si se experimenta lo contrario en algunas partes no es por la naturaleza de las posesiones, sino por la ociosidad de los dueños y poco trabajo y cultura que generalmente hay en estos Reinos, lo que pide distintos remedios»<sup>39</sup>.

Según su criterio, conseguir dinero a censo en España era dificultoso, sobre todo en poblaciones grandes, con afluencia de comerciantes. La peculiaridad de los censales en la Corona de Aragón respecto a Castilla, desaconsejaba aplicar la pragmática de 1705. No se había formulado petición alguna en Aragón, Cataluña ni Valencia – «clamor general» – en favor de la reducción, a excepción de algunos magistrados de

---

36. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2015:154

37. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 171v-172.

38. AHN, *Consejos*, lib. 736, Título en Cazalla, 25-VI-1730.

39. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 176v-177.

las Audiencias<sup>40</sup>. En su conclusión, Rico Villarroel se manifestaba a favor de conservar en la Corona de Aragón el interés del 5 %<sup>41</sup>.

El 29 de enero de 1734 presentaba su dictamen el fiscal Pedro Juan de Alfaro, recién llegado al cargo<sup>42</sup>, quien había estudiado con detenimiento la abundante documentación relativa al caso, excepción hecha de la que precedió a la promulgación de la pragmática de 1705, «por no haberse descubierto el paradero». Su opinión era opuesta a la de Rico Villarroel, pues estimaba que reducir el interés de los censos en los reinos de la Corona de Aragón supondría un beneficio necesario, como lo probaban las frecuentes concordias establecidas con los acreedores y, sobre todo, por ser «muy gruesas las cantidades de censos que contra sí tienen las Generalidades, Comunes y particulares», con considerables atrasos en el abono de los réditos hasta llegar a ser imposible dada su magnitud. Añadía que con los decretos de Nueva Planta aquellos reinos orientales se habían agregado a los de Castilla, y era conveniente la equiparación del interés. Los argumentos utilizados para refutar la necesidad del decrecimiento de la tasa eran infundados: ni el culto sufriría quebranto alguno ni la inmunidad eclesiástica se vería afectada, tópico empleado por el clero para oponerse a la nueva fiscalidad<sup>43</sup>; cabía esgrimir la discrepancia entre censos castellanos y los utilizados en los reinos aragoneses, pues en todos ellos la diversidad de censales era grande, y en ningún caso la pragmática de 1705 había hecho mención a censos consignativos, sino «con generalidad de los que se tomasen a redimir y quitar»<sup>44</sup>. Reconocía el fiscal que el riesgo de préstamos usurarios o contratos ilícitos existía, y que era dificultoso desterrar su práctica.

Pero nuevamente se constata qué estamento marcaba los tiempos en el tema censal. Una vez conocido el dictamen del fiscal Pedro Juan Alfaro, el cabildo y canónigos de la iglesia metropolitana de Valencia redactaron un memorial que presentaron al secretario de Gracia y Justicia, marqués de la Compuesta, y que, por orden del rey, fue derivado al Consejo para su consulta. En este memorial, la iglesia valenciana se mostraba alarmada, y reiteraba los perjuicios que sufriría por ser los censos su principal renta, como probaba que el 68 % de la deuda acumulada por la ciudad de Valencia perteneciese al clero. Los motivos que se daban en Castilla para la reducción de los intereses censales no se daban en Valencia por la diversidad de su terreno, mayor abundancia de frutos y valor de sus haciendas. Se añadía que la cuestión se había debatido tras los decretos de Nueva Planta –en 1716, 1717 y 1718– y que la resolución real había sido siempre que «no se hiciera novedad». Finalizaba el memorial con la súplica de ser oídos por el Consejo en el caso de debatirse de nuevo la cuestión de la rebaja, pues podían aportar testimonios valiosos acerca de los daños que se seguirían en caso de pasar del 5 al 3 %<sup>45</sup>.

---

40. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 178v.

41. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2015: 155.

42. FAYARD, 1982: 151.

43. FRANCH BENAVENT, 2009: 215-261.

44. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 185.

45. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 191-191v.

## El recurso, en ocasiones tortuoso, a las concordias

Cuando se decidió, en marzo de 1716, mantener la paga de los réditos de censos, quedaron exceptuados quienes hubieran alcanzado un acuerdo –concordias y consentimiento de las partes– para satisfacer un interés inferior. Por tanto, la decisión era provisional y se necesitaba examinar testimonios de sujetos fiables que trasladaran a las Audiencias de Valencia, Aragón y Cataluña informes contundentes, y que los municipios más endeudados pudieran suministrar información facilitando «la comprensión y conocimiento de las utilidades y perjuicios, la raíz que produjere unos y otros, y sus remedios»<sup>46</sup>.

Hasta la promulgación de la Pragmática de 6 de julio de 1750, se fueron generalizando los acuerdos ante notario entre deudores y acreedores para saldar una determinada cantidad cada año sin acudir a los tribunales, evitando el concurso de fiadores. El modo como se llegaba a validar tales acuerdos, o concordias, nos es conocido, y Giménez Chornet analizó hasta 22 concordias firmadas desde 1732 hasta 1750 entre diversos municipios valencianos y sus acreedores<sup>47</sup>. En ellas, como señala el autor, lo más sobresaliente del acuerdo no era la rebaja del interés, sino que los municipios que alcanzaban tales concordias perdían parcialmente el control de sus arrendamientos, fuente principal de sus ingresos, y los acreedores no solo exigían lo adeudado por intereses no pagados, sino también la amortización del capital<sup>48</sup>.

A fines de 1720 la ciudad de Zaragoza llegó a un acuerdo con sus acreedores. Para que fuese efectiva la concordia zaragozana, a falta de la real resolución, Felipe V solicitó al Consejo que le informase «si es necesario que preceda el consentimiento de los acreedores, y si bastará el de la mayor parte»<sup>49</sup>. Ya hemos incidido en la postura del Consejo el 14 de octubre de 1718 en el sentido de considerar las reducciones pactadas por concordia entre las partes, reiterando la conveniencia de mantener en la Corona aragonesa el 5 %, muy conveniente para evitar el préstamo usurario, criterio muy asentado en la época moderna<sup>50</sup>.

Hasta entrada la década de los treinta el Consejo no manifestó su posición acerca de lo solicitado por el monarca en 1720 y, sin duda, tuvieron una gran influencia en este retraso los criterios opuestos que mantenían los dos fiscales del alto tribunal, Alonso Rico Villarroel y Pedro Juan de Alfaro, conde de Balazote.

El IX conde de Aranda, Buenaventura Abarca de Bolea, alcanzó con sus acreedores censalistas en 1727 una concordia muy favorable a su Casa, justificada en la necesidad de mantener el lustre que su rango exigía, y, a la vez, cumplir con la obligación de satisfacer anualmente los censos. Los censalistas debían, pues, contribuir al mantenimiento de la «grandeza» del título, con la reducción del interés de hasta un 1 %, lo que conseguiría su hijo Pedro Pablo, X conde de Aranda, el 15 de enero de 1748 con

---

46. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 175.

47. GIMÉNEZ CHORNET, 2002: 168-170.

48. ANDRÉS ROBRES, 1987: 78-81.

49. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 171v-172.

50. CLAVERO SALVADOR, 1984: 45-49.

una nueva concordia<sup>51</sup>. Seis años antes, cuando Aranda se encontraba sirviendo en el ejército de Italia, dos acreedores, Juan de Babault y los herederos de María Fantón, le reclamaron 16 000 pesos, valor de joyas que le habían facilitado para su boda en 1739 con la hija del duque de Híjar. Ante la imposibilidad de lograr dinero a censo, y tras varias moratorias, el conde solicitó licencia para vender su señorío valenciano de Mislata<sup>52</sup>, pues temía que le embargaran sus rentas, «turbándole por este medio las asistencias que necesitaba para mantenerse en el Real servicio y Ejército de Italia, y las de su Casa y familia»<sup>53</sup>. En marzo de 1748 el señorío de Mislata fue vendido al vecino de Gandía, Mateo Cebrián y Aguilar, por 46 972 libras, quien pasó a ser barón de Mislata<sup>54</sup>.

Aun cuando se llegara a un acuerdo entre deudores y acreedores, su cumplimiento podía ser dificultoso por la dimensión del problema. La baronía de Torres-Torres, de la Casa de los Vallterra, con los lugares anexos de Algimia y Alfara, acumulaba una deuda de 4 000 libras con el clero de la iglesia de San Juan Bautista y Evangelista, y un débito con todos sus acreedores de 15 000 libras en atrasos. Se llegó al acuerdo de abonar, mediante reparto entre el vecindario, 675 libras 6 sueldos y 5 dineros por media anualidad vencida; para responder por la otra media anualidad atrasada, los vecinos se obligaban con la garantía de sus propiedades. A mediados de 1739 los vecinos presentaron un memorial donde exponían la imposibilidad de cumplir con la concordia. La falta de cosechas por la sequía, que había afectado al caudal del río Murviedro, los había reducido al «último estado de pobreza», y se veían obligados «a ir más de una legua para dar agua a sus caballerías y para su racional alimento», utilizando cisternas para el consumo de agua potable, por lo que pedían un nuevo acuerdo ajustado a las circunstancias, y que, en tanto se alcanzara, se mandase a los acreedores «no vejasen ni molestasen a dicha baronía, lugares y sus vecinos en ejecuciones ni otros gravosos medios como actualmente lo practicaban». La respuesta del Consejo fue negativa, pues no se podía obligar a los acreedores a negociar una nueva concordia<sup>55</sup>.

Similar fue el caso de la concordia entre el gremio de roperos de la ciudad de Valencia y sus acreedores, destacando entre ellos, el monasterio de Porta Coeli, de monjes cartujos y la parroquia de San Juan del Hospital. El gremio, como otros muchos de la capital<sup>56</sup>, pagaba con notable retraso sus deudas, y era –tras el de zapateros– el que acumulaba mayores demoras: el capital adeudado alcanzaba las 22 219 libras 10 sueldos 6 dineros con intereses vencidos de más de 8 000. En 1732 se formalizó una concordia según la cual el gremio abonaría cada año 855 libras 9 sueldos 6 dineros, de las que 300 libras irían destinadas a la amortización de las más de 8 000 libras vencidas, y lo restante al pago de los réditos corrientes. El Consejo concedió licencia al gremio para efectuar durante cuatro años derramas de 500 libras entre sus miembros. El 5 de marzo de 1738 llegaba al Consejo para su consulta un memorial del clavario, mayoral y veedores de la corporación de roperos manifestando que, finalizado en 1736 el plazo,

---

51. ATIENZA LÓPEZ, 2000, vol. II: 135-150.

52. SANZ DE BREMOND Y MAYÁNS, 2000, vol. II: 207-217.

53. AHN, *Consejos*, lib. 1918, ff. 152-155v.

54. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2015: 164-165.

55. AHN, *Consejos*, lib. 1907, ff. 94v-98.

56. GRAULLERA SANZ, 41 (1991): 201-216.

no se había cumplido con los capítulos 3 y 4 de la concordia por estar el gremio falto de fondos, incluso para afrontar sus gastos corrientes y el pago de las contribuciones reales. Los intentos por cumplir lo acordado con los acreedores habían forzado a muchos maestros a dejar el oficio y solo había sido posible durante el cuatrienio redimir dos censos de 600 libras. La corporación se encontraba en peligro de extinción, pues el síndico de los acreedores había acudido a la justicia para que se vendieran bienes, en ocasiones a menos de la mitad de su valor. Pedían acceder a la negociación de una nueva concordia con condiciones más llevaderas que evitasen su ruina y que en el ínterin los acreedores cesasen de recurrir a la justicia contra los agremiados. La Audiencia valenciana declaró tener evidencias de que el gremio había desviado algunos caudales de lo repartido entre sus miembros a fines distintos al abono de lo capitulado, y en consecuencia consideró que una nueva concordia no era solución. El Consejo acordó, pues, «despreciar la instancia y pretensiones que en dicho su memorial solicita el gremio» y estimó vigente la concordia alcanzada en 1732<sup>57</sup>.

El deseo de efectuar modificaciones en la concordia también daba lugar a momentos conflictivos. La población castellanense de Traiguera, en el Bajo Maestrazgo, había logrado un acuerdo con sus acreedores en 1686, revalidado en 1740 con la condición de que éstos pudieran controlar los ingresos municipales y su empleo en el abono de pensiones. Los conflictos derivados de tal supervisión llevaron a que la concordia fuera impugnada por los regidores, quienes amenazaron con un motín, que solo con dificultad pudo ser evitado<sup>58</sup>.

En 1734 José Aliaga, un acreedor de Morella, pretendió que, en pago de los réditos que se le debían, la villa le vendiese por un montante de 25 493 libras la jurisdicción de la baronía de Zurita, con «los derechos y rentas dominicales de ella, y el tercio diezmo». Ante la oposición de los demás acreedores de Morella, Aliaga rebajó su petición inicial y reclamó que el municipio le vendiese «los expresados propios en cuenta del principal de sus censos, y por razón de réditos atrasados le abonase la villa 3.000 libras anuales hasta la extinción». Según informe de la Audiencia de Valencia, semejante pretensión no solo era perjudicial para la Real Hacienda y los restantes cuarenta y siete acreedores<sup>59</sup> –muchos de ellos anteriores a Aliaga, y en su mayoría comunidades eclesiásticas– sino ilegal<sup>60</sup>. En 1741 se formalizó una concordia entre la villa de Morella y sus acreedores, a quienes adeudaba 36 945 libras de capital y 51 000 en réditos atrasados. Tres años más tarde la concordia fue denunciada por los censalistas, quienes alegaban que la deficiente administración de los ingresos municipales por los regidores, hacía imposible que se cumpliera con lo acordado. La desavenencia sobre la concordia de 1741 condujo a que los acreedores remitieran un memorial al Consejo el 23 de agosto de 1744 en el que afirmaban que todos sus intentos para cobrar sus deudas habían fracasado. Consideraban que debía formarse una junta, compuesta por acreedores y regidores, que asumiera la administración de los «propios, rentas, sisas,

---

57. AHN, *Consejos*, lib. 1907, ff. 54-58.

58. GIMÉNEZ CHORNET, 1988: 415-423.

59. AHN, *Consejos*, lib. 1906, f. 303.

60. AHN, *Consejos*, lib. 1905, ff. 204v-208.

pechas y arbitrios de la villa, concediéndoles facultad para la prorrogación de los que entonces usaba», y cuyo mandato solo debía cesar con la extinción de lo adeudado en réditos y capitales. Además, reclamaban la reducción del número de regidores de ocho a cuatro, que ejercerían sin salario, solo «por las propinas y provechos». El número de ocho había sido fijado por decreto el 7 de noviembre de 1736, minorando el número de regidores en muchos municipios valencianos en atención, entre otros motivos, a que «cualquier ahorro que se obtuviera podía favorecer la redención de censos»<sup>61</sup>. La súplica de los arrendadores incluía también la supresión del alcalde mayor y el ahorro de su salario. Consideraban que sus funciones podían ser desempeñadas por un letrado local. Finalmente, proponían la modificación de ciertos arbitrios, como el que afectaba al vino, y que los labradores lo «acarreasen sin premio alguno para el abasto de sus tabernas, y que el arbitrio impuesto sobre dicho vino se arrendase o administrase por ser en beneficio de los acreedores». Esta iniciativa fue desestimada el 30 de octubre de 1747. Tres regidores de Morella, Pablo de Pedro<sup>62</sup>, Jaime Palau, y Tomás Prades se manifestaron en contra, pues estimaban que cuatro regidores era dotación insuficiente para una villa que era «cabeza de corregimiento, que se sirve unido con el gobierno militar por un oficial de distinción»<sup>63</sup>.

## Otras situaciones especiales en la política de transición: Xàtiva, el Colegio del Corpus Christi, Alberique, Onteniente y Valencia

Con anterioridad a 1730, se dieron situaciones excepcionales en las que se permitió aplicar arbitrios destinados al pago de la deuda. El 1 de noviembre de 1721 llegaba al Consejo un memorial de los acreedores censalistas de la ciudad de Xàtiva, rebautizada en 1707 como San Felipe. Según su escrito, el importe del capital de sus censos superaba los 70 000 pesos, y el débito de sus réditos los 50 000, que no se percibían desde 1705 en «que tuvo principio la guerra en aquel Reino»<sup>64</sup>. En el memorial se hacía constar el «exterminio de dicha ciudad»<sup>65</sup>, y que el municipio destinaba todos sus ingresos a la reconstrucción de los edificios públicos dañados por la represalia de los vencedores, y para ello había establecido nuevos arbitrios sin contar con la preceptiva facultad real. Un nuevo memorial, remitido al Consejo el 21 de marzo de 1723, reiteraba el estado de ruina que padeció la antigua Xàtiva, y que para su restablecimiento se habían gastado crecidas sumas, reconociendo que la imposición de arbitrios se había hecho «sin más facultad que la que por sus fueros tenían en lo antiguo», por lo que rogaba su confirmación. La Audiencia valenciana informó sobre esta propuesta, recordando que el Consejo había prohibido en 1724 la recaudación de arbitrios a la ciudad, y en enero de 1725 había solicitado que propusiese «los medios o arbitrios que tuviese por más convenientes y menos gravosos al público para la satisfacción de sus precisos

---

61. IRLÉS VICENTE, 1996: 172-179.

62. GIMÉNEZ LÓPEZ, 2006: 316.

63. AHN, *Consejos*, lib. 1918, ff. 255v-257v.

64. AHN, *Consejos*, lib. 1900, ff. 29v-30v.

65. PÉREZ APARICIO, 2008, vol. II: 613.



gastos y satisfacción de sus acreedores»<sup>66</sup>. Los intereses que se adeudaban, y que no se pagaban desde 1706, ascendían por entonces a 313 315 libras 15 sueldos y 6 dineros.

Ante la imposibilidad de cobro de atrasos tan considerables, la ciudad y sus acreedores negociaron una concordia, que firmaron el 31 de mayo de 1727. Uno de los puntos del acuerdo consistía en reiterar la petición de arbitrios que, se calculaba, podían alcanzar, sumados a los propios, 10 957 libras 15 sueldos y 1 dinero, cantidad con la que, restados los gastos ordinarios y los salarios, podían destinarse al pago de intereses más de 6000 libras anuales. La escritura de aprobación, junto con las previsiones de ingresos por nuevos arbitrios, fue presentada al Consejo el 20 de junio de 1727.

El fiscal del Consejo, a la vista del expediente, consideró que la concordia podía ser aprobada, por estimarla beneficiosa para la ciudad, y que podían concederse los nuevos arbitrios relativos al consumo de nieve y abasto de vino, vinagre, aceite, pescado fresco y salado, jabón, tocino y carne, todo lo cual fue aceptado por el Consejo el 28 de junio de 1728<sup>67</sup>.

Sin embargo, la experiencia de nuevos arbitrios para Xàtiva-San Felipe resultó negativa por las corruptelas en que las autoridades municipales incurrieron tras la concesión. En 1746, ante el deplorable estado en que se hallaba reducido el gobierno económico y político, y los perjuicios notables para la población, el Consejo se vio precisado a adoptar «radical providencia que evitase tantos daños»<sup>68</sup>, que consistió en comisionar al alcalde del Crimen de la Audiencia valenciana, y decano de esta Sala, el asturiano Pedro de Valdés León, para que reorganizase el gobierno municipal setabense con la redacción de nuevas ordenanzas<sup>69</sup>.

«El honor de aquel Reino», solía ser el motivo esgrimido para obtener un trato especial hacia los acreedores; fue utilizado también, en diciembre de 1729, por el arzobispo Andrés de Orbe y el rector del colegio del Patriarca, Baltasar Mallent, para financiar la causa de beatificación del patriarca Juan de Ribera. En octubre de 1732 el marqués de Malpica, procurador del Colegio del Corpus Christi –fundado por Ribera y cuya obra se inició en 1586– resumía la delicada tesitura en que se hallaba la institución, que la guerra de Sucesión había dejado reducida a un «infeliz estado» y que llevaba a acumular la mayor deuda de todas las valencianas. Según Malpica, la deuda de las Generalidades valencianas alcanzaba los 26 años, la ciudad 43 años, y muchas villas y lugares habían firmado concordias para reducir sus intereses «a menos de dos y medio por ciento, y otros al uno por ciento». Tan importante merma de sus rentas había obligado al colegio a reducir el número de maestros y alumnos. La finalidad última del memorial de Malpica era encontrar fondos para la causa de beatificación de su venerable fundador que exigía, entre otros gastos ceremoniales, la acuñación de medallas de oro y plata con su efigie por un importe no menor de 12 000 pesos. Para ello, el colegio mediante su procurador, solicitaba del rey un tratamiento privilegiado consistente en que las Generalidades abonasen las 12 332 libras 5 sueldos que

---

66. AHN, *Consejos*, lib. 1901, f. 102v.

67. AHN, *Consejos*, lib. 1901, ff. 101v-103v.

68. AHN, *Consejos*, lib. 1918, ff. 135-136.

69. MOLAS RIBALTA, 1999: 39.

adeudaba, y que la ciudad de Valencia contribuyese con su débito, pues de lo contrario «no le quedaría al Colegio otro arbitrio que el doloroso de valerse de los ornamentos y vasos sagrados de su Iglesia». Su conservación debía «ceder en gloria de la Nación española y de toda la Católica Iglesia».

Los informes solicitados por el Consejo al intendente y a la ciudad matizaron la solicitud y los datos del marqués de Malpica. El intendente Francisco Salvador de Pineda corroboró que el colegio gozaba de una pensión anual de 456 libras 15 sueldos procedentes de los llamados «derechos viejos» de la Generalidad, el de la mercadería, doble tarifa, que gravaban los géneros que salían del Reino y algunos de los que se introducían, y el *tall*, sobre los tejidos que se cortaban para su venta. En virtud de todo ello la deuda alcanzaba las 10 276 libras 12 sueldos y 6 dineros, inferior a la que había señalado en su memorial Malpica, que la había estimado en 12 000 libras. Pero el intendente Pineda rechazaba la prioridad del colegio sobre el resto de acreedores. Las rentas que obtenían las Generalidades habían quedado reducidas tras la Nueva Planta al mantenimiento de las torres vigías de la costa, lo que había llevado a sus acreedores a perdonar los atrasos y redimir el capital con condiciones, una posibilidad que el intendente recomendaba siguiera el colegio<sup>70</sup>.

La ciudad de Valencia ofrecía en su informe una realidad económica muy débil, pues sus rentas anuales se habían reducido considerablemente tras la abolición de los fueros, y únicamente alcanzaban algo más de las 124 000 libras al año. Frente a ello los capitales de los censos que tenía sobre sí superaban los dos millones y medio de libras (2 572 917 libras, 3 sueldos, 6 dineros) y lo que debía a sus acreedores por atrasos de pensiones (4 811 797 libras, 2 dineros) se aproximaba a los cinco millones. Era imposible afrontar una deuda tan enorme con sus ingresos, que en su mayor parte debían destinarse a salarios, mantenimiento del Hospital General, convento de San Gregorio, colegio de niños de San Vicente, «de modo que descontados los alimentos de la ciudad, los gastos de sus fiestas votadas, las obligaciones de sus patronatos, y los extraordinarios que se le ofrecen en el reparo y conservación de las obras públicas», y otras, no quedaba para el pago de los intereses censales de cada año sino un tercio de lo adeudado. La ciudad deseaba que la causa de beatificación del Venerable Ribera avanzase, pero no podía satisfacer lo solicitado por el colegio del Patriarca, pues «se daría el inconveniente de que estos cobrasen el todo y los demás nada»<sup>71</sup>.

A pesar de los informes del intendente y de la ciudad, contrarios a la solicitud del colegio, el fiscal del Consejo, tomaba en consideración el perjuicio que supondría aceptar la petición del marqués de Malpica, pero añadía que las circunstancias de «piedad y honor de aquel Reino» eran valores superiores a los esgrimidos por la Intendencia y la ciudad, y dictaminó que «se podrá mandar se de orden a la ciudad para que a cuenta de los atrasos que debe a dicho colegio, sin que sirva de ejemplar, le satisfaga nueve mil libras en el término de seis años, entregándole en cada uno mil y quinientos», y

---

70. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 69-70.

71. AHN. *Consejos*, lib. 1903, f. 70-72.

que el intendente «satisfaga con las mismas circunstancias las tres mil libras restantes de Generalidades en los mismos seis años a razón cada uno de quinientas libras»<sup>72</sup>.

En la consulta del Consejo no se aceptaron los argumentos del fiscal. Se apreciaba que la súplica del colegio del Patriarca iba orientada a un propósito loable y piadoso, rechazaba la petición por faltar a la justicia y al derecho de los demás acreedores. Al mismo tiempo hacía una llamada «a la Real piedad y generosidad de V. M. por aquellos medios que más sean del Real agrado se contribuya con alguna cantidad»<sup>73</sup>.

Este trato privilegiado que deseaba el colegio valenciano del Corpus Christi fue también reclamado por la aristocracia. El conde de Perelada llegó a una concordia con sus acreedores el 23 de diciembre de 1726 por la que el rédito quedaba reducido al 2,5 %<sup>74</sup>. El duque de Feria solicitó licencia real para aplicar censos sobre sus mayorazgos con el pretexto de los gastos de su segundo matrimonio con María Francisca Pignatelli en 1763, y así poder «subvenir a la precisa decencia y manutención del lustre de mi casa»<sup>75</sup>.

La baronía de Alberique, señorío creado por Jaime I el en el siglo XIII, y que en el Setecientos pertenecía a la casa ducal del Infantado, había recibido en 1740 facultad real por diez años para imponer sisas y arbitrios con que poder afrontar las crecidas cargas del municipio. El 23 de julio de 1750 se solicitó prórroga, que le fue concedida. Los arbitrios imponían 18 dineros por cántaro de vino, 4 por carga de arroz, y lo mismo sobre cada cahíz de maíz o habas extraído de la baronía o introducido para su venta; 18 dineros por cahíz de trigo importado, y 3 dineros por el que se exportase. También quedaban sujetos al arbitrio el esparto trabajado, todo tipo de salazones, las alpargatas de cáñamo, las especies, los objetos de vidrio, el azúcar y la seda que saliese a la venta, también las transacciones de caballerías y la carne de consumo, a razón de 2 dineros por libra de carnero. En la concesión real de 1740 se especificaba que lo recaudado debía dedicarse «a satisfacer los precios, gastos, cargas y censos, y atraso que tuviese dicha baronía», condicionando la prórroga a la presentación de las cuentas anuales de los arbitrios y su aplicación convenientemente justificada<sup>76</sup>.

El 2 agosto de 1760 finalizó el plazo de la segunda moratoria, por lo que se solicitó su ampliación por otra década, o incluso más, ya que poco había mejorado la situación financiera de la baronía, a excepción de un censal de 1600 libras de principal a favor de los herederos de Manuel de Veo, vecino de Palencia, del que había sido posible redimir 1464 libras. En su justificación para proseguir con los arbitrios, el ayuntamiento afirmaba que si estos cesaban «nunca podría llegar el caso de desempeñarse».

El Consejo, como era habitual en estos casos desde la creación de la Contaduría General de Propios el 30 de julio de 1760, que centralizaba la vida económica de los municipios españoles<sup>77</sup>, trasladó al contador de Propios y Arbitrios todas las cuentas de la baronía. De su informe resultó que en la década 1750-1760 únicamente se habían

---

72. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 72v-73v.

73. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 73v-74.

74. ANDRÉS ROBRES, 1988, vol. II: 215-227.

75. PEREIRA IGLESIAS, 1995: 136.

76. AHN, *Consejos*, lib. 1929, ff. 223-226.

77. RUBÍN CÓRDOBA, 2009: 1-40.

redimido las 1464 libras del ya indicado censo del vecino de Palencia. Consideraba el contador que el valor del arriendo de hierbas para pastos en los *bovalares* situados en el término municipal, propios del ayuntamiento, habían generado unos ingresos de 2700 libras en nueve años, por lo que, en lo sucesivo, en las cuentas de ingresos por arbitrios debía anotarse el producto del propio de hierbas y *bovalares* para afrontar no solo el pago de los salarios de sus dependientes, sino también el rédito de los censales. Faltaban en la documentación remitida por el municipio copias de las escrituras de remate de todo aquello que se arrendaba, o en caso de falta de postores en la subasta, de su administración, los libros contables donde figuraran claramente los ingresos y gastos. Exigía, además, constancia de los pagos de las cantidades libradas en un recibo firmado por el alcalde mayor, dos regidores, el procurador síndico y el escribano del ayuntamiento, y en el que constara la filiación del receptor del pago. En el caso de los censales, los intereses abonados debían constar en una carta de pago. Finalmente, estimaba exigible que el ayuntamiento de Alberique dejara constancia, además de los recibos, de las relaciones juradas de las personas a las que se encargasen obras y reparos a cargo del municipio, o interviniesen en pleitos en defensa de sus derechos. En definitiva, se exigía que, a tenor del Real Decreto de 30 de julio de 1760 y de los puntos de su Instrucción, que pretendía normalizar las cuentas municipales, se distinguieran en la contabilidad los salarios, lo abonado por intereses corrientes de censos, las redenciones de capital efectuadas, y los gastos ordinarios.

Esta información del contador de Propios y Arbitrios fue valorada muy positivamente por el fiscal del Consejo. A su criterio, era urgente conceder la prórroga por continuar las mismas circunstancias que habían llevado a conceder en 1740 los arbitrios a Alberique, concedida a la baronía por diez años con fecha de 14 de noviembre de 1760. Con el ejemplo de Alberique se ponía en práctica el propósito de descentralizar y uniformar parte importante de la fiscalidad del reino con la institución de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, que cuatro años más tarde, el 13 de agosto de 1764, fijaría de forma más detallada la rendición de las cuentas de los ayuntamientos del Reino<sup>78</sup>.

Como en Alberique, la situación financiera en Onteniente era difícil, y también en este caso se permitió aplicar arbitrios. A primeros de los años setenta se debían por censales 103 406 libras 4 sueldos y 11 dineros, con serias dificultades para abonar los intereses a los censalistas, cuyos atrasos ascendían en 1738 a más de 11 000 libras. Además, se debían abonar por salarios 930 libras 11 sueldos y 2 dineros. Ante el volumen de lo adeudado, los acreedores instaron a la villa en 1741 a aplicar arbitrios cuya recaudación pudiera servir para mitigar atrasos en el pago de intereses. La propuesta gravaba el consumo de pescado fresco y salado, el trigo, tanto el destinado al horno de la panadería, como el de molienda, el vino, el aceite, la carne, tanto de macho como de carnero, la piel y el menudo de las reses que se despiezaran en la carnicería, más el tocino, y se proponía el arrendamiento de la pescadería, el derecho de los medidores de vino y aceite, que debían abonar un dinero por cántaro de vino, y otros cuatro por

---

78. AHN, *Consejos*, lib. 1942, ff. 306-327.

arroba de aceite, además del pago de un dinero por cada arropa de higos, por la venta de alfalfa y todo género de frutas, arroz y especies. Se incrementaba el derecho de entrada y salida de los géneros destinados a la venta, con la única excepción del trigo y el aceite procedentes del exterior del término para el abasto de la población. Se mantenía también el tributo medieval denominado Sisa de los Cerdos o Sisa de la Carne, frecuente en la fiscalidad de los municipios valencianos desde época bajomedieval.

En 1744 Felipe V, a consulta del Consejo, concedió a Onteniente licencia para usar de estos arbitrios durante diez años, siempre que de la recaudación se destinasen anualmente 3893 libras para el pago de los intereses a los acreedores censalistas y otras 500 libras para la redención de censos. Terminado el plazo de diez años de vigencia de los arbitrios, los resultados se consideraron insatisfactorios, entre otras razones porque la Real Hacienda detraía el 4 % de lo recaudado; por su parte los acreedores se quejaban de que la villa no destinaba lo acordado al pago de intereses, sino que lo dedicaba a «gastos superfluos», lo que dio motivo al Consejo a ordenar, por un auto de 28 de septiembre de 1754, la remisión de cuentas de lo recaudado por los arbitrios y cómo se había gastado. Los arbitrios aplicados desde 1744 habían resultado poco eficaces para reducir la deuda censal, causando un gran descontento entre los residentes. La vía alternativa consistió en una derrama o repartimiento a proporción de las propiedades rústicas y urbanas de los vecinos.

El 14 de septiembre de 1754 el Consejo libró despacho para que «por entonces se repartiase entre los vecinos, a proporción de sus haberes y caudales, lo que importasen las pensiones corrientes de sus acreedores censalistas», y que todo –cuentas de los arbitrios y modalidad propuesta de repartimiento– fuese valorado por el contador de Propios y Arbitrios, quien dio por buena la liquidación remitida por el ayuntamiento. Hasta el 1 de febrero de 1769 no se adoptó nueva decisión. En esa fecha se ordenó que el ayuntamiento, los nuevos diputados del común y el síndico personero, resultado de la reforma municipal de junio de 1766, propusiesen los medios que considerasen oportunos para el pago de los censos atrasados y corrientes.

La opinión de los diputados del común y síndico personero se manifestó en un escrito elevado al Consejo el 25 de mayo de 1769. Criticaban amargamente los arbitrios que gravaban los géneros de primera necesidad, en particular aquellos comestibles que entraban o salían de Onteniente, cuyas consecuencias estimaban «deplorables contra el pobre», sin que los hacendados y terratenientes tuvieran que sufrir este gravamen, «pues los unos todo lo que necesitan para el consumo de sus casas lo compraban para todo el año fuera de la villa sin pagar derechos, y con mucha barata, y los terratenientes, como no eran vecinos, no pagaban nada»<sup>79</sup>. En su opinión, toda la carga recaía en los pobres. La propuesta de los diputados del común y el síndico personero consistía en que todos aquellos que tuviesen haciendas, incluidas comunidades religiosas y terratenientes forasteros, pagasen a proporción de lo que tuviesen, y lo obtenido se destinase a la supresión de capitales previa subasta para que la liberación del capital recayese en el arrendatario que ofreciese en subasta mayores ventajas.

---

79. AHN, *Consejos*, lib. 1941, ff. 154-158.

Los capitulares de Onteniente hicieron suya la propuesta de los diputados del común y síndico personero, matizando que el repartimiento fuera destinado exclusivamente a liberar capitales, y que para el abono de intereses se destinase parte del impuesto del equivalente que le correspondía al municipio.

El fiscal del Consejo emitió su dictamen el 13 de septiembre de 1769. Estimaba que el medio propuesto por los diputados del común y síndico personero era el medio «más apropiado y equitativo para que la villa pudiese salir a sus empeños», si bien disentía en que lo obtenido del repartimiento fuera destinado únicamente a la redención de capitales y nada para los intereses atrasados o corrientes, pues los acreedores saldrían perjudicados. Sugería el fiscal que una parte de lo obtenido del repartimiento se dedicase un año al pago de los intereses censales corrientes, y la anualidad siguiente a las atrasadas.

Antes de tomar decisión, el Consejo quiso conocer la opinión de los acreedores, quienes manifestaron que, ya fuese por la prórroga de los arbitrios o por aplicación del repartimiento sobre la base de lo que se abonaba por el impuesto del equivalente, lo que les importaba era el pago de los réditos atrasados y corrientes, y que quedaban a la espera de la decisión del alto tribunal.

El Consejo, en su consulta de 18 de mayo de 1771, decidió que no era conveniente prorrogar los arbitrios aprobados en 1744. Su decisión estaba acorde con el dictamen de la fiscalía: que el rey, «denegando la prórroga de los citados arbitrios, se digne conceder a la villa facultad para que por ahora reparta anualmente entre los vecinos y terratenientes a proporción de haberes y caudales, por las mismas reglas que se reparte el equivalente, el importe de la pensión o réditos que cada año corresponde a sus acreedores censualistas, a los cuales se satisfaga un año la pensión corriente, y en otro la mitad de una atrasada, y la otra se aplique a redención de capitales al acreedor que más beneficioso hiciese, y que la villa proponga algún arbitrio que sea menos gravoso a sus vecinos para irse libertando de capitales y atrasos». La resolución del monarca fue aceptar la propuesta de su Consejo.

El procurador general de la Provincia jesuítica de Aragón pretendió también recibir un tratamiento diferenciado. Su memorial fue remitido a consulta del Consejo el 24 de febrero de 1724. Según su escrito, los colegios de la Compañía en Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia tropezaban con muchas dificultades. En el memorial se afirmaba que los edificios colegiales se encontraban tan deteriorados en lo material que rayaban en la indecencia por las pérdidas sufridas durante el conflicto sucesorio. La deuda que se acumulaba por anualidades vencidas superaba los 150 000 ducados, y dado que las constituciones de la orden vetaban el recurso a las limosnas, solicitaba se mandase a los intendentes de los reinos de la Corona de Aragón, y a los administradores de propios de sus ciudades y villas, el pago efectivo y anual a los colegios y casas de aquella provincia, los alimentos y censos que se les debían, y que a cuenta de lo devengado se les concediera al menos otra paga o pensión anual. En este caso, el Consejo no consideró necesario solicitar informes a las respectivas Audiencias e intendentes e hizo suyo el criterio de su fiscal: que se desestimara la petición, que la Compañía se atuviera al criterio general, y que a los colegios y casas de dicha provincia jesuítica «se

les pague lo corriente y atrasado de su crédito en el lugar y grado que le corresponda y con la proporción debida a los demás interesados que hubiere en los caudales de las referidas rentas y propios, a quienes no se deba perjudicar en manera alguna»<sup>80</sup>.

Otro caso excepcional fue el de la cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados de la ciudad de Valencia. Fundada en 1410, se ocupaba de socorrer a los enfermos mentales – «locos e inocentes» – en colaboración con el Hospital General de Valencia<sup>81</sup>, de la recogida de expósitos, y del enterramiento de desvalidos y ajusticiados. En 1667 la cofradía tomó a censo 7000 libras para sufragar la construcción de la capilla junto a la catedral. Para afrontar el pago de los intereses, en 1732 el clavario y mayores de la cofradía solicitaron al Consejo poder conservar el privilegio de impresión y venta de estampas de la Virgen que, según la tradición, «deseando por los años de 1416 tener una imagen con el título de Madre de los Desamparados, y no hallando persona que la fabricase, milagrosamente lo fue por los Ángeles»<sup>82</sup>. La Audiencia valenciana se manifestó a favor de conceder el privilegio, pues, gracias al mismo, la cofradía podría atender sus obligaciones. El Consejo decidió el 28 de septiembre de 1733 mantener la franquicia en la venta de imágenes impresas de la Virgen<sup>83</sup>.

Pero la deuda de la ciudad de Valencia era la más preocupante. La Contaduría General de Propios y Arbitrios, instituida por el Real Decreto de 10 de julio de 1760, instó repetidamente a la capital del Reino a que estableciese una Junta de Propios y Arbitrios para gestionar los ingresos del municipio. Al no haberse cumplido tal requerimiento, el 22 de mayo de 1766 el secretario de Hacienda Miguel de Múzquiz, de acuerdo con el presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, apremió al intendente Andrés Gómez de la Vega a que conminara la creación de la Junta para «asegurar mejor los fines del buen gobierno, administración, cobro y distribución de los productos de propios, sisas y arbitrios de la referida ciudad de Valencia». Dicha Junta debía estar compuesta por el mismo intendente, el corregidor, dos regidores «de los más activos, celosos y de integridad, del procurador general, más tres miembros elegidos por los acreedores censalistas, actuando en todo momento con arreglo a la Instrucción, que señalaba el método de cómo debían formarse las cuentas, y el manejo de los caudales públicos». El objeto principal de la reforma de 1760 era centralizar las cuentas municipales, y asegurar que la deuda censal, tanto del capital como de los retrasos en el pago de los intereses, fuese minorando, pues la ciudad de Valencia se empeñaba cada año en cantidades crecientes.

La propuesta del Consejo de Castilla, por medio de la Contaduría General, era que la ciudad señalase 40 000 pesos anuales para los salarios del corregidor, regidores y personal subalterno, más los gastos relacionados con celebraciones y festejos religiosos. El Hospital General<sup>84</sup>, a quien la ciudad suministraba el abasto de carnero, la casa de niños de San Vicente, que desde el siglo xv recogía niños huérfanos, y el convento

---

80. AHN, *Consejos*, lib. 1900, ff. 219v-220.

81. CATALÁ GORGUES, 2002: 23-36.

82. AHN, *Consejos*, lib. 1903, f. 19.

83. AHN, *Consejos*, lib. 1903, ff. 18v-21.

84. CISCAR VILATA, 2006: 119-196.

de San Gregorio, que hacía las veces de casa de arrepentidas<sup>85</sup>, a cuyo mayordomo se le entregaba dinero para la manutención y vestimenta de las allí recogidas, todas ellas instituciones dependientes del gobierno municipal, recibirían anualmente 5366 pesos<sup>86</sup>. Para el abono de las pensiones, al 3 % de los censos se aplicaría solo el 2 %, y el restante 1 % se pospondría hasta que la ciudad estuviera menos endeudada. Para sufragar esta deuda ingente se asignaban 34 000 pesos, y que un año después se señalaran 34 000 pesos para prescribir capitales de censos y aquellos intereses pendientes, cuyos dueños ofreciesen mayores garantías a la hacienda municipal, después de que se hiciera pregón quince días antes de la fecha fijada para el quitamiento. Ante la existencia de censales al 5 % anteriores a la pragmática de 1750 que reducía los intereses al 3 % (los llamados censos viejos), y que por media se les adeudaban más de 60 años, los acreedores debían ofrecer condiciones ventajosas para la ciudad si aspiraban a recuperar parte del capital prestado y sus intereses no abonados, siendo el clero el que ostentaba la mayor parte de la deuda censal<sup>87</sup>.

Aplicar la propuesta no era fácil, pues suponía un cambio profundo en el método seguido hasta entonces en la administración de cuentas de la ciudad, así como la formación de la Junta de Propios y Arbitrios, cuyo establecimiento pedía el intendente –conocedor de las dificultades– fuera, de momento «interino» hasta que el Consejo no conociera en profundidad los cuatro folios de documentos que estaba finalizando del estado de las rentas y cargas de este pueblo, tal y como había informado al secretario de Hacienda Múzquiz en carta de 31 de mayo<sup>88</sup>.

El Consejo se opuso a retardar por más tiempo la puesta en vigor del Real Decreto de 30 de julio de 1760, especialmente «la erección de la Junta municipal», pues en los seis años transcurridos el intendente «no ha podido mantener en sí la administración participar de los propios y arbitrios de Valencia». El dictamen del Consejo era concluyente: quedaba «con el más serio encargo para no permitir la menor dilación en asunto tan útil y ejecutivo», lo que contó con la resolución del monarca, quien mandó prevenir al intendente «ponga luego en ejecución la resolución de 22 de mayo próximo». En 1768 se cumplía la orden y se aprobaba el *Reglamento que deberá observarse en la administración y distribución de los caudales de propios, rentas y arbitrios de la Ciudad de Valencia*<sup>89</sup>.

## Conclusiones

La cuantía de la deuda, la presión del clero, y la dificultad en restañar las tensiones entre los agentes foráneos constituían, entre otras muchas circunstancias, y en el área territorial que nos ocupa, un freno para la aplicación de una medida que en Castilla

---

85. SEGUÍ CANTOS, 64-65 (2014-2015): 127-150.

86. GIMÉNEZ CHORNET, 2002: 191.

87. El 67,81 % de la deuda censal de la ciudad de Valencia pertenecía al clero, frente al 25 % a mayorazgos, el 2 % a instituciones (como el Hospital General) y no alcanzaba el 5 % a particulares. GIMÉNEZ CHORNET, 21 (1995): 243-248.

88. *Andrés Gómez de la Vega a Miguel de Múzquiz*, Valencia 31 de mayo de 1766. AHN, *Consejos*, lib. 1936.

89. GARCÍA MONERRIS, 1991: 331.



había sido implantada sin mayores dificultades. No era viable intervenir de forma drástica, cuando aún no había un conocimiento somero de unos territorios regidos por otros parámetros, a su vez, también diferenciados entre sí, y se hubo de esperar cuatro décadas para poder implantar la rebaja censal en los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón. En todo caso, este retraso en la aplicación de la rebaja de los censos nos permite profundizar en el impacto que el cambio de dinastía tuvo en estos territorios.

Por otra parte, la heterogeneidad de elementos enfrentados y los intereses contrapuestos desde tiempo inmemorial, daban lugar a litigios interminables, estancados las más de las veces. Las especiales condiciones en que la Corona de Aragón evolucionaba, hacían más complicadas las resoluciones en cuestiones relacionadas con la fiscalidad, y los asuntos quedaban paralizados durante largos períodos. Pese a ello, se fue intentando cumplir con el pago de los intereses adeudados, en contraste con lo ocurrido antes de la implantación de la Nueva Planta. Creemos relevante poner el foco en una primera etapa 1705-34, ya que consideramos que es ahí donde se encuentran las claves que permiten vislumbrar el camino que aún quedaba por recorrer hasta alcanzar 1750. El choque frontal de Mergelina, y sobre todo los debates Alfaro-Villarroel, explican la lentitud en ir adoptando decisiones respecto a estos territorios.

Durante el período correspondiente al reinado de Felipe V, se trataba en primer lugar, de acercar aquel territorio hostil y ocupado militarmente y con carácter altamente diferenciado. Para ello se requirieron políticas de adaptación, aplicadas a las distintas situaciones, y recurrir a las concordias para resolver conflictos enquistados, lo que nos ofrece la oportunidad de acceder las características de cada lugar y momento.

Es a partir de 1716 cuando se intenta crear un hilo conductor entre poder real, Consejo de Castilla, y los nuevos organismos creados en territorio valenciano, aragonés y catalán, pero este lento ajuste tenía que esperar en unos territorios que habían manifestado su voluntad de mantener sus fueros y privilegios.

La solidez del censal como forma crediticia, es incontestable, y es obligado encuadrar estos ajustes con los utilizados en los países europeos durante la Edad Moderna. Como demuestran los estudios realizados al respecto, la unificación del interés censal en los territorios de la Corona de Aragón estaba muy lejos aún de representar una caída del sistema. Finalmente, es imprescindible valorar el contenido de esta descripción de los datos extraídos de las resoluciones alcanzadas en el Consejo de Castilla, en un contexto socioeconómico concreto y que iba evolucionando muy ligado a los intereses de la tierra, al valor de los bienes agrarios más rentables a medida que avanza la centuria. Como hemos señalado con anterioridad, en 1720 no es raro encontrar memoriales que hacen hincapié en la conveniencia de dirigir los capitales a este sector agrario. Tampoco debemos perder de vista las fluctuaciones de las tasas de interés; las medidas adoptadas por los poderes públicos para modelarlas, fueron habituales en los países europeos durante la Edad Moderna. Cabe añadir, en definitiva, que la vigencia del tema tratado viene siendo corroborada por las recientes investigaciones que inciden en plantearlo en un contexto cada vez más amplio e interdisciplinar.

## Referencias bibliográficas

- ANDRÉS ROBRES, Fernando, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1987.
- ANDRÉS ROBRES, Fernando, «Aristocracia y censos en Valencia (a un siglo de la expulsión)», en *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència/Universitat de València, 1988, vol. II: 215-227.
- ATIENZA LÓPEZ, Ángela, «El crédito privilegiado en la Edad Moderna: censos y censalistas del Condado de Aranda», en José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, vol. II: 135-150.
- BERNABÉ GIL, David, «Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)», *Recerques*, 38 (1999): 27-46. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Recerques/article/view/137763>. [ Consultado el 11 de enero de 2023].
- CATALÁ GORGUES, Miguel Ángel, «Una curiosa aportación a la historiografía de la Real Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados y del Hospital General de Valencia», en Miquel Rosselló Mesquida y Rafaela Soriano Sánchez (coords.), *De hospitium, folls i malalts: l'Hospital General de València*, Valencia, Ajuntament de València, 2002: 23-36.
- CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, *Rentas y patrimonio de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI de España, 1995.
- CISCAR VILATA, Conxa, «La sección de locos del Hospital General de Valencia en el siglo XVIII», en Lorenzo Livianos Aldana y Conxa Ciscar Vilata (coords.), *El manicomio de Valencia del siglo XV al XX: Del Spital dels Fols, Orats e Ignocents al Convento de Jesús*, Valencia, Ajuntament de València, 2006: 119-196.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Usura: Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984: 45-49.
- ENA SANJUÁN, Íñigo, «¿Una medida irrelevante? La reducción de la tasa de censos en la Corona de Aragón (1750): debates previos e impacto en las economías eclesiásticas», *Hispania*, 83/273 (2023): e008. <https://doi.org/10.3989/hispania.2023.008>
- FAYARD, Janine, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788): Informes biográficos*, Madrid, Hidalguía, 1982.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo, «La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana», *Norba. Revista de Historia*, 16/2 (1996-2003): 525-542. Disponible en: <https://dehesa.unex.es/handle/10662/9482> [Consultado el 20 de junio de 2023].
- FRANCH BENAVENT, Ricardo, «Los conflictos generados por la implantación del nuevo sistema fiscal en la Valencia del siglo XVIII: la resistencia del clero en defensa de su inmunidad», en Ricardo Franch (dir.), *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 2009: 215-261.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo, «El cambio de naturaleza de las rentas de la Generalitat Valenciana tras la abolición de los fueros: la reacción del clero en defensa de su inmunidad y los conflictos provocados por la gestión de los intendentes». *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 31 (2015): 269-300.
- GARCÍA MONERRIS, Encarnación, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid, CSIC, 1991.

- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, «Pressió fiscal i revolta popular a Traiguera al segle XVIII», en *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX): funcionament i repercussions socials: VI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Balearics, 1988: 415-423.
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, «Política econòmica i hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII», en *Estudis: Revista de història moderna*, 21 (1995): 243-248. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10550/34254> [Consultado el 3 de noviembre de 2023].
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, Valencia, Universitat de València, 2002.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Los servidores del Rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2006.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante 2015.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, EUNSA, 2003.
- GRAULLERA SANZ, Vicente, «Gremios valencianos y centralismo borbónico», *Saitabi*, 41 (1991): 201-216. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/saitabi/article/view/5915/5674> [Consultado el 5 de octubre de 2023].
- HERNANDO SIERRA, María Pilar, «Un siglo de reformas: Haciendas municipales y Reglamentos en la Valencia del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII (2013): 544-568. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/5316> [Consultado el 10 de marzo de 2023].
- IRLES VICENTE, María del Carmen, «Política y hacienda, la enajenación de regidurías en los municipios valencianos cabeza de corregimiento», en José Ignacio Fortea López y Carmen María Cremades Griñán (eds.), *Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Vol. 1: Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, 1993: 323-332. <https://doi.org/10.20350%2FdigitalCSIC%2F11369>.
- IRLES VICENTE, María del Carmen, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 1996.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, «En torno al significado del crédito privado en Castilla durante el Antiguo Régimen: los censos consignativos del Hospital de San Antolín de Palencia», en *El pasado histórico de Castilla y León*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1983, vol. II: 517-539.
- MAYANS Y CISCAR, Gregorio, *Epistolario V. Escritos económicos*, est. prelim. de Ernest Lluch y selecc., transcr. y notas de Antonio Mestre, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1976.
- MOLAS RIBALTA, Pere, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999.
- PALOP RAMOS, José Miguel, «Tumultos populares en el XVIII valenciano», *Saitabi*, 36 (1986): 213-226. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/saitabi/article/view/5842/5601> [Consultado el 12 de septiembre de 2023].
- PEREIRA IGLESIAS, José Luis, *El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1995.
- PÉREZ APARICIO, Carme, *Canvi dinàstic i Guerra de Successió. La fi del Regne de València*, Valencia, Tres i Quatre, 2008.
- PÉREZ GARCÍA, Pablo, «El capítulo diocesano contra el concejo de Segorbe. Primeros autos del proceso ejecutivo por impago de la deuda censal (1730-1731): parámetros históricos,

- procedimentales y socio-económicos del conflicto», en *La diócesis de Segorbe y sus gentes a lo largo de la historia*, Castellón, Fundación Davalos-Fletcher, 2004: 209-245.
- PESET REIG, Mariano y GRAULLERA SANZ, Vicente, «Els censals i la propietat de la terra al segle XVIII valencià», *Recerques* 18 (1986): 107-138. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Recerques/article/view/137634> [Consultado el 7 de febrero de 2023].
- RUBÍN CÓRDOBA, Fernando, «La contabilidad en el Cabildo y Regimiento de Sevilla. Del formalismo en el auge de la monarquía hispánica al presupuesto y control de la Ilustración», en *VI Encuentro de trabajo sobre Historia de la Contabilidad*, Valladolid, AECA, 2009: 1-40. Disponible en: [https://aeca.es/old/vi\\_encuentro\\_trabajo\\_historia\\_contabilidad/pdf/21\\_rubin.pdf](https://aeca.es/old/vi_encuentro_trabajo_historia_contabilidad/pdf/21_rubin.pdf) [Consultado el 23 octubre 2023].
- SANZ DE BREMOND Y MAYÁNS, Ana, «El secuestro de los Estados de Aranda en el reino de Valencia y sus consecuencias», en José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, vol. II:207-217.
- SEGUÍ CANTOS, Juan José, «La casa de arrepentidas. Notas acerca de la acción caritativa y social en la Valencia de mediados del siglo XVI», *Saitabi*, 64-65 (2014-2015): 127-150. <https://doi.org/10.7203/saitabi.64-65.7270>
- TELLO, Enric, «El fin del crédito hipotecario censalista en España: ¿Una agonía demasiado larga? (1705-1861)», *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 21 (2001): 63-93. Disponible en: <https://revistas.um.es/areas/article/view/144551> [Consultado el 15 de enero 2024].
- VERDÉS I PIJUAN, Pere, «Barcelona, capital del mercat del deute públic català, segles XIV-XV», *Barcelona: quaderns d'història*, 13 (2007): 283-311. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/BCNQuadernsHistoria/article/view/113889> [Consultado el 11 de abril de 2023].
- VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII: una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, Universitat de València, 2005.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Fidelidad, guerra y castigo: las instituciones valencianas entre Felipe V y Carlos III de Habsburgo*, Valencia, Universitat de València, 2016.